

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA****RESOLUCIÓN EXENTA N°****1040****Santiago, 19 JUL 2019****VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-001-2017; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º El artículo 2º de la LOSMA, establece que "*la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley*".

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*".

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° A partir de una inspección ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Sernapesca”) y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), de la región del Biobío, al denominado proyecto “Planta Lechera Agro industrial Leche del Biobío”, se elaboró un informe de fiscalización el cual fue derivado a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”)

5° Toda la información recabada durante esa etapa investigativa por parte de dichos servicios, fue analizada y sistematizada posteriormente por la SMA en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-178-VIII-NE-El, en el cual se concluyó que el proyecto en comento contempla obras y, o acciones que se enmarcan dentro de la tipología establecida en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, descritos en particular en los literales I.3.2) y o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6° A mayor abundamiento, el proyecto “Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío”, consiste en una planta lechera, ubicada en el Fundo Entrepinares 1 Pedregal Las Pitras, comuna de Los Ángeles, región del Biobío. En la fiscalización realizada por Sernapesca y SISS se identificó que esta planta lechera, califica como fuente emisora según Decreto Supremo N°90 del MINSEGPRES, de 2000 que establece la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S.N°90/2000”). A la vez, se constató que la instalación no cuenta con un sistema de tratamiento para el abatimiento de los contaminantes en el efluente, y por tanto descarga sus efluentes, con las concentraciones medidas durante el control directo realizado al Río Caliboro, contraviniendo los máximos establecidos en el D.S.N°90/2000, sin contar, además, con un programa de monitoreo que establezca las condiciones para el control de la norma.

7° En razón de lo anteriormente expuesto, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Oficio ORD. N°2798 y según lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la LOSMA, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, pronunciarse respecto de la hipótesis de elusión identificada en el informe de fiscalización aludido. Esto fue respondido mediante Oficio ORD. N°071 de fecha 1° de febrero de 2017, el cual concluyó que, el proyecto efectivamente se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que tipifica en los literales I.3.2) y o.7.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

8° Mediante Resolución Exenta N°126 de fecha 20 de febrero de 2017, esta SMA inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA<sup>1</sup>, del proyecto “Planta Lechera Agroindustrial Leche del Biobío S.A.” cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a las hipótesis de ingreso señaladas anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinentes.

<sup>1</sup> Rol REQ-001-2017, expediente en el Sistema Nacional de Informaciones de Fiscalización Ambiental (SNIFA): <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/10>

9° Con fecha 27 de marzo de 2017, el titular da respuesta al traslado conferido señalando, en lo medular, lo siguiente:

*9.1° "Respecto a la supuesta necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la letra 1.3 del Artículo 3 del DS 40, cabe señalar que tal y como se demostró en el presente Informe, no es aplicable dicha tipología de ingreso por cuanto la Actividad no tiene patios de alimentación que mantengan los animales confinados (estabulación), sino que estos se alimentan en potreros abiertos. Cabe mencionar que lo anterior es fácilmente observable en una visita a las instalaciones o en las imágenes satelitales disponibles a través Google Earth, en las que se puede ver a los animales alimentándose en potrero y siendo trasladados a la sala de ordeña."*

*9.2° "Sobre la supuesta necesidad de ingreso al SEIA por la letra o.7 del Artículo 3 del DS 40, cabe señalar que tal y como se demostró tampoco es aplicable dicha tipología de ingreso en la medida que no se genera ningún residuo industrial líquido por cuanto: la agropecuaria no es una actividad industrial; los purines son un subproducto con valor inmediato que es reutilizado en el proceso productivo y por tanto no se puede considerar un residuo líquido; no se realiza descarga alguna de purines a cursos o cuerpos de agua, sino que son utilizados como fertilizante; no se genera en el proceso ningún residuo industrial líquido; no existe ningún sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos y por último la actividad en cuestión no cabe dentro de la definición de fuente emisora de ninguna de las normas de descargas de residuos líquidos pues, no genera ni descarga residuos líquidos."*

10° En virtud de lo recientemente expuesto y en atención al tiempo transcurrido desde la última presentación, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a Agropecuaria Leche del Biobío S.A.:

(i) Informe que dé cuenta del estado actual del proyecto denominado "Planta Lechera Agroindustrial Leche del Biobío S.A." precisando, de ser necesario, si entre marzo del año 2017 y la fecha de notificación de la presente resolución, ha habido cambios y modificaciones en la información entregada a través del traslado de fecha marzo de 2017 y en el proyecto en general;

(ii) Además, en dicho informe se debe especificar, respecto al proceso productivo y las instalaciones del proyecto: (a) si cuenta con sectores y/o estructuras de descanso, resguardo o similares para bovinos, precisando las características y capacidad de estas; (b) la capacidad total de bovinos para leche de las salas de ordeña; y (c) las características estructurales de la piscina de acumulación o estabilización temporal de purines.

(iii) Indicar, el nombre y dirección, para efectos de actuar frente a la Superintendencia del Medio Ambiente, del representante legal de la empresa.

**SEGUNDO:** **PLAZO DE ENTREGA DE LA**

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**TERCERO:** FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región del Biobío de esta Superintendencia, ubicada en Av. Arturo Prat N°390, oficina 1604, edificio Neocentro, ciudad de Concepción, región del Biobío; en ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-001-2017.

**CUARTO:** APERCIBIMIENTO. El presente

requerimiento, se hace bajo el apercibimiento de dar curso progresivo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal empresa “Planta Lechera Agroindustrial Leche del Biobío S.A.”, domiciliado en calle Lautaro N°220, Los Ángeles, región del Biobío.
- Jorge Guzmán, domiciliado en Avenida Alemania N°127, Los Ángeles, región del Biobío.

**C.C.:**

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, ubicado en calle Lincoyán N°145, Concepción, región del Biobío.

Expediente REQ-001-2017